

**EN LO PRINCIPAL:** Formulan descargos y se allanan. **PRIMER OTROSÍ:** Hacen entrega de antecedentes requeridos. **SEGUNDO OTROSÍ:** Petición subsidiaria. **TERCER OTROSÍ:** Acompañan documentos.

## SEÑORA SUPERINTENDENTA DEL MEDIO AMBIENTE

**Soames Flowerree Stewart**, cédula de identidad N° [REDACTED] y **Sergio Rodrigo Sarquis Said**, cédula de identidad N° [REDACTED] ambos en representación de **ST. ANDREWS SMOKY DELICACIES S.A.**, Rol Único Tributario N° 96.783.150-6, con domicilio en Avenida Apoquindo N° 4501, oficina 1603, comuna de Las Condes, ciudad de Santiago ("St. Andrews" o la "Empresa"), en el proceso sancionatorio Rol N° **F-040-2023**, a la señora Superintendente del Medio Ambiente respetuosamente decimos:

Mediante Resolución Exenta N° 1, de 5 de octubre de 2023, la Fiscal Instructora del Departamento de Sanción y Cumplimiento, doña Catalina Eva Spuhr Ramírez, formuló cargos en contra de nuestra representada por supuestas omisiones que constituirían infracciones al artículo 35 letra g) de la Ley N° 20.417, Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, esto es, el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas relacionadas con las descargas de residuos líquidos industriales.

Al respecto, se constató que nuestra representada, en ejecución de su proyecto "Planta de Proceso de Recursos Hidrobiológicos, Sector Huitauque, Chonchi, Provincia de Chiloé", aprobado por RCA N° 604, de 2005, incurrió en las siguientes infracciones: (i) no reportó la frecuencia de monitoreo exigida en su programa de monitoreo establecido por la Resolución Exenta N° 1355, de 2018, de la SMA, específicamente el parámetro Caudal, en los períodos de enero y febrero de 2022, y (ii) superó el límite máximo permitido de volumen de descarga en dicho programa durante el período del año 2022.

Atendiendo a lo dispuesto por la resolución de formulación de cargos y a lo prescrito en los artículos 49 de la Ley N° 20.417 y 26 de la Ley N° 19.880, nuestra representada debe evacuar sus descargos en un plazo de 22 días hábiles administrativos desde la notificación de tal resolución, esto es, hasta el día 21 de noviembre de 2023.

Por medio de esta presentación y estando dentro de plazo, venimos en efectuar los correspondientes descargos, allanándonos a los hechos imputados y su calificación de gravedad, considerando la inexistencia de efectos negativos sobre el medio ambiente acuático del cuerpo receptor de la descarga de residuos industriales líquidos efectuado por la Empresa, según concluye la propia Resolución de Formulación de Cargos, solicitando a la señora Superintendente del Medio Ambiente tener presente que las faltas incurridas son de carácter netamente formal y

que St. Andrews se encuentra finalizando el proceso de actualización de las autorizaciones y resoluciones pertinentes para impedir su nueva comisión, todo lo cual se expone detalladamente a continuación:

## I. FORMULACIÓN DE CARGOS

Por Resolución Exenta N° 1, de 5 de octubre de 2023, la Fiscal Instructora del Departamento de Sanción y Cumplimiento, doña Catalina Eva Spuhr Ramírez, formuló cargos en contra de St. Andrews Smoky Delicacies S.A., por supuestas infracciones en contra normas relacionadas a descargas de residuos líquidos, las que fueron calificadas **leves**, a saber:

N°	HECHO CONSTITUTIVO DE INFRACCIÓN	NORMA O INSTRUMENTO INFRINGIDO
1	<p><b>NO REPORTAR LA FRECUENCIA DE MONITOREO EXIGIDA EN SU PROGRAMA DE MONITOREO:</b></p> <p><i>El establecimiento industrial no reportó la frecuencia de monitoreo exigida en su Programa de Monitoreo de Resolución Exenta N° 1355, de fecha 29 de octubre de 2018, de la SMA, para el parámetro Caudal en los períodos enero y febrero de 2022, conforme se detalla en la Tabla N° 1.1 del Anexo N° 1 de la presente Resolución.</i></p>	<p><b>Artículo N° 1, D.S. N° 90/2000:</b> (...)</p> <p><b>Res. Ex. SMA N° 1355, de fecha 29 de octubre de 2018:</b> (...)</p>

2	<p><b>SUPERAR EL LÍMITE MÁXIMO PERMITIDO DE VOLUMEN DE DESCARGA EN SU PROGRAMA DE MONITOREO:</b></p> <p><i>El establecimiento industrial excedió el límite de volumen de descarga exigido en su Programa de Monitoreo de Resolución Exenta N° 1355, de fecha 29 de octubre de 2018, en los períodos enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2022, conforme se detalla en la Tabla N° 1.2 del Anexo N° 1 de la presente Resolución.</i></p>	<p><i>Resolución Exenta N° 117, de 2013, modificada mediante Res. Ex. N° 93, de 2014, de 2013, en términos que indica: (...)</i></p> <p><b>Res. Ex. SMA N° 1355, de fecha 29 de octubre de 2018:</b> (...)</p>
---	--	--

## II. DESCARGOS Y ALLANAMIENTO

### **Hecho 1: No reportar la frecuencia de monitoreo de su programa de monitoreo**

*“El establecimiento industrial no reportó la frecuencia de monitoreo exigida en su Programa de Monitoreo de Resolución Exenta N° 1355, de fecha 29 de octubre de 2018, de la SMA, para el parámetro Caudal en los períodos enero y febrero de 2022, conforme se detalla en la Tabla N° 1.1 del Anexo N° 1 de la presente Resolución”.*

1. En relación con este cargo, cabe señalar a la señora Superintendente que St. Andrews ha reportado la frecuencia de monitoreo del parámetro Caudal -conforme lo dispone su Programa de Monitoreo- en forma permanente, siendo los meses de enero y febrero de 2022 los únicos del período fiscalizado en que se incumplió con la frecuencia establecida.
2. Sin perjuicio de lo anterior, fueron acompañados durante los períodos correspondientes, en el Sistema Ventanilla Única del Registro de Emisiones y Transferencias de Contaminantes (VU RETC), específicamente en el sistema sectorial de fiscalización de residuos industriales líquidos (SRILES), los informes de laboratorio ETFA para los meses de enero y febrero de 2022, los cuales dan cuenta del promedio de 24 caudales instantáneos medidos para la descarga del efluente de la planta de tratamiento de RILes de la Empresa, y que se encontraban disponibles para la revisión de la SMA. Ahora bien, a contar de marzo de ese año 2022, St. Andrews ha dado estricto cumplimiento a la obligación que se menciona en el presente apartado.

3. Por lo anterior es posible considerar que las infracciones cometidas, respecto de las cuales la Empresa se allana, han sido de carácter netamente formal<sup>1</sup> -sin que deje de existir en momento alguno información a disposición de la SMA al respecto- y no han puesto en riesgo nunca la integridad de los componentes ambientales del medio acuático del cuerpo receptor de la descarga de los efluentes de la planta de tratamiento de RILes en cuestión.

## **Hecho 2: Superar el límite máximo permitido de volumen de descarga en su programa de monitoreo**

*“El establecimiento industrial excedió el límite de volumen de descarga exigido en su Programa de Monitoreo de Resolución Exenta N° 1355, de fecha 29 de octubre de 2018, en los períodos enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2022, conforme se detalla en la Tabla N° 1.2 del Anexo N° 1 de la presente Resolución”.*

Sobre este cargo, es preciso hacer presente a la señora Superintendente que St. Andrews que la resolución de programa de monitoreo a que se refiere ha sido efectivamente incumplida, no obstante ser también ésta una infracción formal por no haber estado actualizada dicha resolución conforme a los antecedentes que respaldan los volúmenes de descarga de los RILes de la Planta Chonchi fuera de la Zona de Protección del Litoral, lo cual ya ha sido subsanado por la Empresa como pasa a explicarse detalladamente a continuación:

### **a. Resolución de Calificación Ambiental**

1. La Planta de Proceso de Recursos Hidrobiológicos de que es titular St. Andrews se encuentra aprobada ambientalmente a través de la Resolución Exenta N° 604, de 26 de septiembre de 2005, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la X Región de Los Lagos, cuyo sistema de tratamiento preliminar de RILes fue autorizado para descargar al mar mediante un emisario submarino.
2. Conforme a la misma resolución, *“el sistema de tratamiento preliminar está diseñado para tratar un volumen de 600 m<sup>3</sup>/día con un máximo de 720 m<sup>3</sup>/día a un caudal promedio de 30 m<sup>3</sup>/h durante las 24 horas del día, (...)”.*
3. Asimismo, dispone que *“las unidades de procesos que conforman el Tratamiento Preliminar o Pre-tratamiento han sido diseñadas con capacidad para tratar el caudal máximo afluente a la planta de tratamiento.”*

---

<sup>1</sup> Tal como señala expresamente la “Tabla 2. Resumen de Hallazgos Formales”, de la Resolución de Formulación de Cargos.

**Caudales de diseño**

<b>PARÁMETRO</b>	<b>UNIDAD</b>	<b>VALOR</b>
Caudal Máximo, Q max	l/s	12,5
Caudal Máximo, Q max	m <sup>3</sup> /h	45 <sup>2</sup> .

4. De esta forma, los caudales máximos de diseño del tratamiento preliminar de RILes que autoriza la RCA N° 604, de 2005 corresponden a:

<b>l/s</b>	12,5
<b>m<sup>3</sup>/h máximo</b>	45
<b>m<sup>3</sup>/d</b>	720

**b. Modificación introducida al proyecto**

5. Como es de conocimiento de la señora Superintendente, St. Andrews, a través de una consulta de pertinencia de ingreso al SEIA, sometida a tramitación con fecha 11 de julio de 2014 ante el Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de Los Lagos, dio cuenta de una modificación a ser introducida al proyecto, consistente en el aumento del caudal de descarga desde 12,5 l/s a 56 l/s, en razón de la incorporación de una mejora operacional para así aumentar la eficiencia de la Planta, que conlleva la generación y descarga de un mayor volumen de RILes, los que en su límite máximo equivalen a 201,6 m<sup>3</sup>/h y a 4.838,4 m<sup>3</sup>/d.
6. Sobre la consulta de pertinencia se pronunció la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Los Lagos mediante Resolución Exenta N° 649, de 24 de octubre de 2014, señalando que las obras, acciones o medidas descritas no constituyen cambios de consideración, por lo que no requieren que en forma previa sean sometidas a evaluación ambiental.
7. En los términos resueltos por la Autoridad Ambiental, en orden a que el cambio introducido no requería evaluarse a través del SEIA, la Planta en adelante ha descargado dentro de los límites descritos en la consulta de pertinencia.
8. En efecto, las superaciones constatadas por la SMA e incorporadas en la resolución de formulación de cargos -incluido el mayor caudal reportado de 3.960,61 m<sup>3</sup>/d<sup>2</sup>- se encuentran todas por debajo del caudal descrito para la modificación del proyecto que,

---

<sup>2</sup> Según da cuenta la Tabla N° 1.2. del Anexo N° 1 de la Resolución de Formulación de Cargos respecto del mes de diciembre de 2022.

como se ha dicho, no constituyó un cambio de consideración de aquellos susceptibles de ser evaluados a través del SEIA.

**c. Programa de Monitoreo Provisional, de 2008**

9. Al amparo de la RCA N° 604, de 2005, la Empresa obtuvo la aprobación del correspondiente programa de monitoreo provisional de la calidad del efluente generado a través de la Resolución Exenta N° 1355, de 29 de octubre de 2018, de la SMA, la cual tuvo en consideración para su dictación la normativa aplicable a la descarga de RILes, así como las resoluciones previas de aprobación de programa de monitoreo dictadas por la Dirección General del Territorio Marítimo y Marina Mercante y la Superintendencia de Servicios Sanitarios<sup>3</sup>.
10. Cabe advertir, sin embargo, a la señora Superintendente que la resolución aprobatoria del programa de monitoreo no tuvo en consideración la modificación del proyecto sometida a consulta de pertinencia respondida por la Resolución Exenta N° 649/2014, ya mencionada, razón por la cual no se incluyó en éste el mayor caudal declarado para dicha modificación -4.838,4 m<sup>3</sup>/d-, lo que explica que se haya producido la superación constatada por la SMA
11. En lo relativo a los efectos negativos que pudieren haberse generado como consecuencia del incumplimiento imputado, cabe señalar que -tal como lo señala expresamente la Resolución de Formulación de Cargos- ellos deben descartarse.
12. En efecto el párrafo III.B dispone que, aun estimándose que la recurrencia y la persistencia en las superaciones de caudal son de carácter alta, producto de la magnitud de la carga másica de los contaminantes **“se concluye que, se descarta la generación de efectos negativos...”** (énfasis añadido).

**d. Nuevo Programa de Monitoreo, de 2023**

13. De conformidad con lo expuesto anteriormente -esto es, que la resolución de programa de monitoreo provisional no contemplaba la modificación de aumento de caudal de descarga incorporada al proyecto, la cual fue considerada por la Autoridad Ambiental como no configuradora de un cambio que requiriera del ingreso obligatorio de ésta al

---

<sup>3</sup> La primera, resolución fijada por Oficio Ordinario N° 12600/05/402, de 30 de marzo de 2011, de la Dirección General del Territorio Marítimo y Marina Mercante, que aprueba el programa de monitoreo de autocontrol del efluente de la empresa F y S Chile S.A, y la segunda, Resolución Exenta N° 3.258, de 22 de agosto de 2011, de la Superintendencia de Servicios Sanitario, que aprueba el programa de monitoreo de la calidad del efluente generado por Sociedad Ferrando y Suarez Ltda., ambos programas aprobados para la misma planta.

Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental-, es que St. Andrews, incluso previo al inicio del presente proceso sancionatorio, solicitó como medida correctiva una nueva resolución de programa de monitoreo que considerara el aumento de caudal a 4.838,4 m<sup>3</sup>/d.

14. Dicha solicitud fue acogida favorablemente por la Jefa de División de Fiscalización de la SMA, doña Claudia Pastore Herrera, mediante Resolución Exenta N° 1884, de 9 de noviembre de 2023, que establece programa de monitoreo de la calidad del efluente generado por St. Andrews Smoky Delicacies S.A., respecto a Planta Chonchi, y revoca Resolución Exenta N° 1355/2018.
15. Así, la nueva resolución de programa de monitoreo considera un caudal mayor a las superaciones verificadas por la SMA, que dieron origen al presente procedimiento administrativo, en consideración a la modificación a que hace referencia la respuesta a la consulta de pertinencia, de 2014 -a su vez, previa al período de las infracciones-, según muestra el extracto de la mencionada nueva resolución que se incorpora a continuación:

1.4. El caudal máximo de descarga permitido no podrá exceder el límite fijado mediante Res. N°649/2014, según se indica a continuación:

Punto de descarga	Parámetro	Unidad	Límite Máximo	N° de Días de control mensual
Emisario Sector Huitauque	Caudal <sup>(3)</sup>	m <sup>3</sup> /día	4.838,4 <sup>(4)</sup>	diario <sup>(5)</sup>

#### e. Declaración de Impacto Ambiental

16. Por último, y sin perjuicio de todo lo ya señalado, es necesario informar que St. Andrews, con fecha 31 de diciembre de 2021, ha sometido a evaluación ambiental a través de una DIA, un proyecto de ampliación de la Planta denominado "Planta de Proceso Chonchi St. Andrews", que considera la incorporación de nuevas líneas de proceso al proyecto evaluado por la RCA N° 604, de 2005, y el consiguiente aumento del caudal de descarga de RILes desde los actuales 201,6 m<sup>3</sup>/h a 400 m<sup>3</sup>/h.
17. Todo ello ha sido recogido sin observaciones durante el proceso de evaluación ambiental, e incorporado en el Informe Consolidado de Evaluación (ICE), emitido con fecha 14 de noviembre de 2023 y suscrito por el Secretario de la Comisión de Evaluación de la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de Los Lagos, don Sergio Ernesto Sanhueza Triviño, el cual recomienda aprobar íntegramente el ICE.
18. En efecto, la tabla incorporada en dicho informe, específicamente en el literal d) del apartado "Condiciones o exigencias específicas para su otorgamiento", del numeral 10.1.1. sobre "Permiso del Artículo 115", página 81, señala:

Parámetro	Unidad	Valor
Caudal máximo	l/s	56
Caudal máximo	m <sup>3</sup> /h	201,6

Caudales autorizados planta tratamiento Riles planta de proceso St. Andrews Chonchi

Parámetro	Unidad	Valor
Caudal máximo, Q max	l/s	111,1
Caudal máximo, Q max	m <sup>3</sup> /h	400

Caudales planta de tratamiento RILes con aumento nivel de proceso

19. Tales valores equivalen, como se ha indicado, a caudales de descarga que pasarán desde los 4.838,4 m<sup>3</sup>/d actuales a los 9.600 m<sup>3</sup>/d -ambos límites máximos que se encuentran por sobre las superaciones constatadas por la SMA- una vez implementadas las mejoras sometidas a evaluación ambiental, cuyo proceso está pronto a ser finalizado mediante resolución de calificación ambiental.
20. Conforme a lo señalado en este apartado, puede afirmarse ante la señora Superintendente que St. Andrews, si bien ha cometido la infracción relativa a exceder el límite de descarga de RILes establecido en la resolución de programa de monitoreo de 2018, ésta es de carácter netamente formal, puesto que dicha superación no ocurre si se considera el aumento de caudal de la modificación sometida al pronunciamiento de la Autoridad Ambiental mediante consulta de pertinencia en 2014, no generándose tampoco por estas superaciones efectos negativos sobre el medio ambiente, tal como concluye la Resolución de Formulación de Cargos.

#### **POR TANTO,**

De conformidad con lo expuesto en esta presentación y de lo dispuesto por los artículos 49 y siguientes de la Ley N° 20.417,

**SOLICITAMOS A LA SEÑORA SUPERINTENDENTA DEL MEDIO AMBIENTE,** tener por evacuados los descargos y por allanada a St. Andrews de los hechos imputados y su calificación de gravedad, considerando la inexistencia de efectos negativos sobre el medio ambiente por ellos provocados, y tener presente las circunstancias expuestas en esta presentación que dan cuenta de que tales infracciones son de carácter netamente formal y que la Empresa se encuentra finalizando el proceso de actualización de sus autorizaciones y resoluciones pertinentes para impedir su nueva comisión.

**PRIMER OTROSÍ:** Solicitamos a la señora Superintendente del Medio Ambiente tener por cumplido el requerimiento de información contenido en el Resuelvo VIII de la Resolución de Formulación de Cargos, mediante la entrega de los siguientes antecedentes, considerándola para todos los efectos como una respuesta y colaboración oportuna, íntegra y útil al presente procedimiento:

**1. Descripción del sistema de tratamiento de RILes que tiene el establecimiento, con sus características y etapas**

A esta presentación se adjunta el documento denominado "Plan de Operación, Gestión y Control de Planta de Tratamiento de RILes", elaborado por St. Andrews con fecha 20 de mayo de 2022, el cual contiene, entre otra información, la descripción de la planta de tratamiento de RILes de St. Andrews, sus características y etapas.

**2. Mapa o croquis del sistema de tratamiento de RILes o planta, que especifique las etapas de ésta (ejemplo, sistemas de tratamiento primario, terciario, puntos de captación, punto de descarga, etc)**

Se acompañan, asimismo, una serie de documentos que grafican el proceso de la planta de tratamiento de RILes, planos de planta general, elevaciones y vistas, así como fichas técnicas de las bombas, compactadores, filtros y sopladores de la planta.

**3. Informar hace cuántos años opera la planta de tratamiento de RILes**

Se hace presente a la señora Superintendente que la planta de tratamiento de RILes opera desde el año 2007.

**4. Informar la frecuencia de funcionamiento de la planta de tratamiento de RILes, indicando los meses, un promedio días al mes y cuántas horas al día se efectúan descargas**

Al respecto, se indica que la planta de tratamiento de RILes de St. Andrews ubicada en la Planta Chonchi opera 11 meses al año, 25 días al mes y 16 horas al día.

**5. Informar los costos de mantenimiento que se hayan realizado a la planta de tratamiento de RILes en el último año, acompañando los respectivos registros tales como comprobantes de pago u otros**

Se acompañan a esta presentación las órdenes de compra de trabajos de mantenimiento realizados durante el último año en la planta de tratamiento de RILes, relativos al servicio de limpieza y destape de la matriz de riles, mantención de equipo tornillo compactador 2 y mantención de la bomba de agua autocebante Leader.

**6. Indicar, en el caso que se haya realizado, la ejecución de medidas correctivas orientadas al retorno del cumplimiento de su Programa de Monitoreo, señalando una descripción técnica y cronológica de lo ejecutado, una explicación técnica de**

***su eficacia, y acompañando los medios de verificación adecuados para corroborar por parte de esta Superintendencia su correcta implementación y eficacia.***

Tal como se ha indicado en lo principal de esta presentación, St. Andrews ha solicitado la modificación de su programa de monitoreo el día 8 de septiembre de 2023, fecha posterior a la verificación de las infracciones que son objeto de este procedimiento sancionatorio -el año 2022-, pero antes de la formulación de los cargos correspondientes -el 5 de octubre de 2023-.

Dicha solicitud fue acogida por la SMA mediante la Resolución Exenta N° 1884, de 9 de noviembre de 2023 -que se acompaña a este escrito-, aumentándose así el límite de la descarga de RILes de la Planta Chonchi, lo cual se ajusta a la modificación del proyecto sometida a consulta de pertinencia de ingreso al SEIA el año 2014, que fue resuelta por la Autoridad Ambiental disponiéndose la no obligatoriedad del ingreso de la modificación a evaluación ambiental.

Ello permite volver al cumplimiento en lo que respecta a la infracción por superación de los volúmenes de descarga, puesto que el nuevo límite máximo es mayor a la generación de RILes efectuados por la planta de tratamiento, y en todos los períodos en donde se produjeron las excedencias los caudales han sido menores a los contemplados en la nueva resolución de monitoreo.

***7. Los Estados Financieros de la empresa o el Balance Tributario del último año. De no contar con ellos, se requiere ingresar cualquier documentación que acredite los ingresos percibidos durante el último año calendario***

Se acompaña a este escrito el documento denominado "Estados Financieros Consolidados" de St. Andrews Smoky Delicacies S.A. y Filiales, del 31 de diciembre de 2022 y 2021, elaborado por EY Chile.

**SEGUNDO OTROSÍ:** Solicitamos a la señora Superintendente del Medio Ambiente que, en atención al allanamiento, las medidas correctivas, la respuesta y colaboración oportuna, íntegra y útil, y el resto de los fundamentos contenidos en esta presentación, así como al carácter leve con que fueron calificados los hechos infraccionales, disponga como sanción -de conformidad con lo dispuesto por el artículo 39 de la Ley N° 20.417- una amonestación por escrito, o bien la aplicación del mínimo de la multa correspondiente.

**TERCER OTROSÍ:** Solicitamos a la señora Superintendente del Medio Ambiente tener por acompañados los siguientes documentos:

1. Resolución Exenta N° 604, de 26 de septiembre de 2005, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la X Región de Los Lagos.

2. Resolución Exenta N° 649, de 24 de octubre de 2014, de la Comisión de Evaluación Ambiental de la X Región de Los Lagos.
3. Informe Consolidado de Evaluación del proyecto "Planta de Proceso Chonchi St. Andrews".
4. Resolución Exenta N° 1884, de 9 de noviembre de 2023, que establece nuevo programa de monitoreo.
5. Informe de resultado de monitoreo para el mes de enero de 2022, elaborado por la ETFA Hidrolab con fecha 26 de enero de 2022.
6. Comprobante de ingreso del informe de resultado de monitoreo de enero de 2022 al SRILES, de fecha 2 de febrero de 2022.
7. Informe de resultado de monitoreo para el mes de febrero de 2022, elaborado por la ETFA Hidrolab con fecha 2 de marzo de 2022.
8. Comprobante de ingreso del informe de resultado de monitoreo de febrero de 2022 al SRILES, de fecha 4 de marzo de 2022.
9. Escritura pública en donde consta nuestra personería para representar a St. Andrews Smoky Delicacies S.A., otorgada con fecha 2 de marzo de 2022 en la Notaría de Santiago de doña Susana Belmonte Aguirre.
10. Copia de la inscripción de la escritura antes singularizada, a fojas 18.437 N° 8.668 del Registro de Comercio de Santiago del año 2022.
11. Certificado de vigencia de los poderes precedentemente señalados, emitido por el Registro de Comercio de Santiago con fecha 10 de noviembre de 2023.
12. Plan de Operación, Gestión y Control de Planta de Tratamiento de RILes.
13. Documentos gráficos de la planta de tratamiento s de RILes.
14. Órdenes de compra de servicios de mantención de la planta de tratamiento de RILes.
15. Documento "Estados Financieros Consolidados", elaborado por EY Chile.

*Noamí Flewence*



*Redmiro Salgado S*



ST.ANDREWS SMOKY DELICACIES S.A.  
96.783.150 - 6

